



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 275/2021

En Madrid, a 23 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX en nombre y representación del Club XXXX C.F. frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 16 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXX en nombre y representación del Club XXXX C.F. frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 16 de abril de 2021.

El juez único de competición de la tercera división Grupo XVII en resolución de 23 de marzo de 2021 desestimó la denuncia del recurrente por alineación indebida en el partido disputado entre el XXXX CF y XXXX CD el 14 de marzo de 2021 disponiendo lo siguiente:

“Mediante escrito al efecto, el CF XXXX formalizó denuncia por presunta alineación indebida de dos jugadores del CD XXXX, concretamente XXXX y XXXX, fundamentando la misma en que estos futbolistas no podían intervenir válidamente en el partido que los enfrentó el día 14 de marzo de 2021 por tener caducados sus respectivos reconocimientos médicos.

Ante dicha denuncia y tras las pruebas practicadas, el CD XXXX ha presentado documentación suficiente que avala que en los jugadores denunciados, el día 14 de marzo de 2021, fecha del encuentro CF XXXX / CD XXXX concurrían todos los requisitos que establecen los artículos 124 y 224 del Reglamento General de la RFEF sobre alineación de jugadores en partido oficial, por lo que se desestima la reclamación formulada sin más efectos.”

Recurrida en apelación el Comité de apelación de la RFEF en su resolución de 16 de abril de 2021 confirmó la resolución del Juez Único de Competición.

Segundo. - Contra esta resolución el recurrente presenta recurso ante el Tribunal reiterando los argumentos de esgrimidos en vía federativa para sustentar la pretendida alineación indebida de dos jugadores por parte del club XXXX CD, circunscritos a sostener que los citados jugadores no disponían de sus certificados médicos en vigor, sin que su aportación posterior impida incurrir en alineación indebida. Reitera que los jugadores intervinieron en el partido sin certificado médico en vigor, razón por la que se incumplirían el requisito de alineación de futbolistas en los partidos establecido en el artículo 224 en relación con el 123.4 del Reglamento General de la RFEF. En segundo lugar, esgrime el recurrente frente a la resolución de instancia manifestando su disconformidad con la denegación de pruebas solicitadas al Comité de Apelación y tendentes a la acreditación de la fecha de solicitud del reconocimiento médico y de su realización, así como la remisión del informe médico correspondiente.

Tercero. - Remitida a la RFEF copia del recurso interpuesto, para que en el plazo de diez días remitiese informe autor del acto recurrido junto con el expediente. La RFEF cumplimentó el trámite mediante Informe de 7 de mayo de 2021.

Cuarto. - Conferido trámite de audiencia al interesado, éste evacuó el referido trámite en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Como es conocido, la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

Segundo. – Entrando en el fondo del asunto, la cuestión discutida por el recurrente se centra en el cumplimiento del requisito exigido por el artículo 123.4 del

Reglamento General de la RFEF, en relación con el artículo 224 del mismo texto legal.

Dispone el artículo 123.4 del Reglamento General de la RFEF lo siguiente:

“4. Formulada la solicitud de licencia, el futbolista deberá aportar el correspondiente certificado médico oficial. En cualquier caso, cada Federación podrá requerir un certificado expedido por los servicios de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, declarando su aptitud para la práctica del fútbol.

El reconocimiento médico en relación con el cuál se expida la certificación a que se refiere el apartado anterior, será individualizado y los resultados del mismo tendrán vigor en el transcurso de las dos próximas temporadas.

Los extremos a que hace méritos el presente apartado deberán ser acreditados mediante certificación oficial expedida bien por la Mutualidad, bien por cualquier otro facultativo competente.”

Y este precepto ha de ponerse en relación con el artículo 224.1.c) del Reglamento General de la RFEF, que dispone lo siguiente:

“Requisitos generales para la alineación de futbolistas en los partidos.

1. Son requisitos generales para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes:

(...)

c) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.”

Pues bien, constituyen hechos no discutidos por las partes los siguientes: Que el partido se disputó el 14 de marzo de 2021; que en dicho partido fueron alineados los dos jugadores a los que se refiere el recurso. Este Club ha aportado en vía federativa un certificado médico expedido por un Centro Médico privado, en concreto XXXX, firmado por el médico Sr. XXXX, en el cual informa, en fecha 11 de marzo, que ambos jugadores eran aptos para la práctica del deporte – expedido por tanto cuatro días antes de la fecha de celebración del encuentro – siendo que dicho documento médico certifica que ambos jugadores eran aptos.

Interesa destacar que el certificado médico expedido el 11 de marzo de 2021 y consta unido al Expediente Administrativo.

El club recurrente, sin embargo, entiende que no cabe atribuirle al certificado una suerte de eficacia retroactiva porque los datos de estos no figuraban en la aplicación federativa en la fecha de celebración del encuentro.

Pues bien, a este respecto, señala el Informe de la RFEF lo siguiente al efectuar una interpretación literal del artículo 123.4 del Reglamento General:

“La expresión “previo dictamen facultativo” se refiere al certificado requerido en el proceso de obtención de licencias al que alude el artículo 123.4 del RG RFEF cuya existencia y validez es la única cuestión que se debate en el presente COMITÉ DE APELACIÓN asunto. Sin embargo, tal certificado existe y obra en las presentes actuaciones, siendo este de fecha 11 de marzo de 2021 y a través del cual se declara que ambos jugadores son aptos para la práctica del fútbol. El eventual hecho de que el certificado haya sido expedido por entidad y/o facultativo ajeno a la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles no invalida el referido documento, máxime, cuando el propio artículo 123.4 RG RFEF, último párrafo, habilita expresamente a que tal declaración de aptitud se acredite “mediante

certificación oficial expedida bien por la Mutualidad, bien por cualquier otro facultativo competente”.

Tampoco la normativa aplicable al presente asunto, y en concreto el citado precepto, exige la aportación de más información o documentación que la relativa al meritado certificado médico oficial declarando la aptitud de los jugadores para la práctica del fútbol, por lo que su ausencia no podría dar lugar a considerar que el certificado facultativo que obra en las actuaciones carece de los requisitos para ser considerado válido.”

En idéntico sentido se pronuncia el Comité de Apelación de la RFEF en la resolución recurrida.

Sentado lo anterior, este Tribunal comparte el criterio del Comité de Apelación, toda vez que no pueden imponerse obstáculos excesivos, producto de un formalismo, que no se compaginen con el derecho del jugador a participar en un encuentro ni el del club correspondiente a alinearle. Y es que la imposición de excesivos formalismos provocaría un resultado contrario al pretendido por el espíritu de la ley. Si el artículo 124.3 exige la que el jugador haya sido declarado apto, previo dictamen médico, no podrá entenderse incumplido este requisito cuando, habiendo sido declarado apto el jugador con antelación a la fecha de disputa del encuentro, dicha declaración no se incorpore en el aplicativo correspondiente hasta fecha posterior. Lo relevante es que, previo reconocimiento médico por profesional competente, el jugador ha sido declarado apto para la disputa de este deporte con fecha de 11 de marzo de 2021, anterior en el tiempo a la del partido, esto es, el 14 de marzo de 2021. Nótese, además, que el certificado médico ha sido expedido por profesional habilitado al efecto, no siendo competencia de este Tribunal valorar el criterio médico emitido en el certificado, no existiendo razones para cuestionar que el mismo haya sido emitido conforme a la *lex artis médica*.

El certificado figura unido al presente expediente por lo que es un hecho pacífico que el mismo existe y que, fechado el 11 de marzo de 2021, califica al jugador de apto con fecha de efectos de ese mismo día. Quiere ello decir, por ende, que desde tal fecha el referido jugador fue declarado apto para la práctica del fútbol, aunque no figurase en la aplicación federativa. Y es que ha de prevalecer la justicia material frente a la formal, siendo que, ante un supuesto de cumplimiento material de los requisitos, habrán de entenderse colmadas las exigencias del artículo 123.4, por más que la condición de apto incluyese en la ficha informática de los jugadores.

Nótese, a mayor abundamiento, que se ha introducido la Disposición Adicional Quinta en el Reglamento General con el propósito de adaptar a la nueva realidad provocada por la crisis sanitaria del COVID-19 la duración de los reconocimientos médicos durante la temporada 2020-2021, permitiendo la extensión de la misma. Establece esta Disposición Adicional Quinta lo siguiente:

“Debido a la situación de pandemia y durante la temporada 20/21 la RFEF emitirá licencia deportiva a todos los deportistas que según los criterios médicos fijados por la Mutualidad puedan seguir disponiendo de las prestaciones de la misma.”

La desestimación de este primer motivo, por las razones expuestas hace innecesario el análisis de la segunda alegación relativa a la indebida denegación de pruebas, toda vez que, a la vista de la documentación obrante en el Expediente, entiende este Tribunal innecesaria la práctica de la prueba interesada, habiendo quedado meridianamente claro el cumplimiento de las exigencias del artículo 123.4 en relación con el artículo 224 del Reglamento General de la RFEF.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX en nombre y representación del Club XXXX C.F. frente a la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol en fecha 16 de abril de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO